

//neral Roca, 17 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**VALDEBENITO NESTOR FABIAN C/ ZETONE Y SABBAG S.A. S/ ORDINARIO (L)**" **RO-13922-L-0000**. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por el **Sr. Néstor Fabián Valdebenito** con el apoderamiento de los Dres. Erasmo Osvaldo Nahuel y Marcelo Adrián Bagli Aubone, contra **Zetone y Sabbag S.A.** reclamando la suma que estima en \$ 394.861,20 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC preaviso, días trabajados del mes, Integración mes de despido, SAC integración mes de despido, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas, Sac vacaciones no gozadas y multa del art. 2 de la ley 25.323, con más intereses, gastos y costas.

Comienzan su relato de los hechos manifestando que el actor comenzó a laborar a las órdenes de Zetone y Sabbag S.A., bajo la modalidad prevista en el Artículo 96° y siguientes de la L.C.T., a partir del día 27-01-2014 hasta el 05-09-2019, momento del distracto.

Sostienen que esta relación laboral se mantuvo periódicamente durante el transcurso de los años, de manera que el actor desde su ingreso realizó tareas propias del giro normal del establecimiento demandado.

Prosiguen, que el actor en fecha 26-04-2019 envía CD N° 744403152 en los siguientes términos: *"...Atento a haber realizado en forma deficiente la declaración de datos de nuestro vínculo laboral ante el sistema de seguridad social, impidiendo con ello el cobro de las asignaciones familiares, intimo que en el plazo legal de 48 hs proceda a la rectificación de los datos frente a los organismos pertinentes, bajo apercibimiento de accionar judicialmente por los daños y perjuicios que esta situación me produce..."*.

Que posteriormente el actor envía nueva CD N° R0224-2019-000111 de fecha 14-05-2019 donde informa que renuncia a la postemporada 2019.

Que luego remite CD N° 994448276, en fecha 24-05-2019, que dice: *"..Atento a estar trabajando bajo sus órdenes y Ud. no haber abonado los salarios completos de la temporada 2019, haberme descontado 10 días que corresponden a cuidado de familiar cuando Ud. estaba formalmente avisado-provocando esta injuria grave, un perjuicio económico a toda mi familia- y por no tener aseguradora de riesgos del trabajo que ampare accidentes o enfermedades intimo abone salarios no pagados, demás rubros salariales de convenio que no ha abonado y denuncie ART bajo apercibimiento de iniciar acciones legales en defensa de mis derechos (su silencio será considerado como negativa)..."*.

Que ante la falta de respuesta y, en un nuevo intento de comunicación para que la empresa cumpla con sus obligaciones, el actor debió enviarle un segundo telegrama bajo CD N° 024971481 de fecha 05-09-2019 donde manifestó: *"...Ante la falta de respuesta a mi CD N° 994448276 de fecha 24/05/2019 reitero el mismo en todos sus términos. Hago efectivo dicho apercibimiento y me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Iniciaré acciones legales en defensa de mis derechos. Queda Ud. debidamente notificado..."*. (SIC).

Entiende aplicable la presunción dispuesta en el art. 57 de la LCT, ante el silencio de la demandada.

Insta la presente acción ante la falta de cumplimiento de la empleadora.

Describe que durante su permanencia en la empresa se desempeñó como Peón Vario, realizando su tareas en forma eficiente, correcta, cumpliendo todas la ordenes que le impartían, cumpliendo los horarios y turnos que le asignaban.

Que fue la indiferencia del empleador ante los reclamos del actor, y sus negativas constantes a reconocer los hechos, ha generado la desvinculación laboral, toda vez que la empleadora tenía conocimiento que las liquidaciones eran incorrectas, que no le estaban haciendo los aportes de Anses y que habían confeccionado datos incorrectos en la declaración jurada, lo que produjo que el Sr. Valdebenito no pudiera cobrar las asignaciones familiares que le correspondían.

Asimismo argumentan, que a raíz de que le descontaron 10 días por ausencia, que la misma se encontraba justificada por que se encontraba al cuidando de un familiar y que este hecho era reconocido por la empresa, lo que devino en que el actor renunciara a la

temporada correspondiente al año 2019.

En otro orden denuncia, que la empleadora tampoco contaba con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Todo lo que provocó la ruptura de la relación laboral, por el obrar arbitrario, improcedente e injusto de la demandada.

Practica liquidación, invoca mala fe de la demandada que por su conducta desaprensiva provocó el distracto, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Corrido traslado de demanda, y ante el Concurso Preventivo de la misma se le da intervención al síndico, el cual se presenta, mediante apoderados en fecha 03-06-2022.

En fecha 26-07-2022 se presentan el letrado apoderado Dr. Tomas A. Kamerbeek y el letrado patrocinante Enrique Llanos de Zetone y Sabbag SA, y proceden a contestar demanda.

Comienza negando todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora en su demanda.

En particular niega que que el Sr. Valdebenito haya sido contratado bajo el régimen del Art. 96 y siguientes de la LCT. Niegan que el actor haya visto extinguido su vínculo laboral el 05-09-2019. Que el Sr. Valdebenito haya remitido TCL N° CD744403152 intimando a la regularización del vínculo laboral por ante la Seguridad Social. Que haya renunciado a la postemporada del 2019 por TCL N° R0224-2019-000111. Que el Sr. Valdebenito haya intimado por TCL N° 994448276 al pago de 10 días de descuento por cuidado familiar, así como también que haya denunciado la falta de cobertura de ART. Niega que el demandante se haya colocado en situación de despido mediante CD N° 024971481. Que ante los reclamos su mandante haya sido evasivo, dando respuestas injustificadas y dilatorias y que la empleadora haya obrado en contra de la buena fe y/o de manera arbitraria y/o injusta y/o maliciosa y/o improcedente.

Continúan negando que al actor le corresponda la indemnización del Art. 245 de la LCT. Que el Sr. Valdebenito sea acreedor de la sanción por mora del Art. 2 de la Ley Nacional N° 25.323. Que su mandante haya incurrido en mora en el pago de indemnizaciones correspondientes. Que los motivos esgrimidos para el distracto estén acreditados y/o tengan entidad suficiente para fundar el mismo. Que las sanciones y/o descuentos hayan sido infundados, y/o que el actor los haya impugnado de modo oportuno y/o que pueda discutir los mismos en la presente. Niegan que su mandante

haya obrado de mala fe, de modo que fuera procedente la multa del Art. 9 de la Ley Nacional N° 25.013, Art. 275 LCT y Art. 63 LCT. Niegan que el Sr. Valdebenito al momento de la extinción del contrato de trabajo haya debido percibir \$25.103,08 en concepto de salario mensual. Asimismo niegan que se le adeude al actor los montos que prescribió en su liquidación por indemnización por despido y multas.

En su versión de los hechos, sostienen que a diferencia de lo relatado por el Sr. Valdebenito en su demanda, los hechos sucedieron de forma realmente distinta a la indicada. En primer término, manifiestan que el Sr. Valdebenito prestó servicios laborales a favor de su mandante entre el 27-01-2014 hasta que el vínculo se extinguiera por su exclusiva culpa y responsabilidad el 05-09-2019, siendo los mismos como trabajador discontinuo de temporada.

Expresan, que el actor prestó servicios durante la temporada 2019, tal como surge de los recibos de sueldo que se acompañan en la demanda, y que en dicho periodo, realizó tareas laborales por un total de 37 días (16 días en enero 2019, estando de baja por enfermedad en la totalidad de tales jornadas laborales, 19 días de cosecha y 2 feriados de cosecha en febrero 2019). Manifiesta que durante el transcurso de esa temporada se le abonaron los ingresos correspondientes a los días efectivamente trabajados y/o en los que estuvo en licencia por enfermedad.

Afirman, que en ningún momento el Sr. Valdebenito notificó de forma fehaciente la existencia de enfermedades de familiares que le impidieran concurrir a laborar, siendo totalmente falso que su mandante haya descontado suma alguna al actor por ausentarse del trabajo y/o por estar gozando del algún tipo de licencia.

Sostienen que, prueba de esto último, es que el Sr. Valdebenito no acompaña ningún documento fehaciente que acredite la notificación a su mandante sobre la presunta enfermedad de un familiar, como tampoco reclamó salarios adeudados en su liquidación.

Continúan y dice que una vez finalizada la temporada 2019, el Sr. Valdebenito manifestó no querer laborar en la posttemporada. Que en dicha oportunidad no impugnó los recibos de haberes ni manifestó disconformidad con la confección de los mismos, entendiendo que esta acción carece del principio de temporalidad para hacerlo.

Pasan a detallar el intercambio epistolar al que hace referencia el actor y sostienen que

el Sr. Valdebenito relató haber remitido tres cartas documento entre abril y septiembre 2019 y que, según sus dichos, llevaron a extinguir el contrato de trabajo por exclusiva responsabilidad de Zetone y Sabbag S.A, denunciando que el mismo resulta confabulatorio e irrisorio debido a que en la primera intimación (de abril 2019), dice haber intimado a la rectificación de aportes al sistema de seguridad social bajo apercibimiento de iniciar acciones legales por los daños que ello ocasionaba. En la segunda intimación (de mayo 2019), dice que se le descontaron 10 días del salario de la temporada del 2019, así como se denuncia una falta de vigencia de Aseguradora de Riesgo de Trabajo vigente, solicitando se rectifiquen las situaciones bajo apercibimiento de iniciar acciones para “defender sus derechos”. Y, finalmente en la tercera intimación (de septiembre 2019), dice que por no haberse contestado la intimación cursada en mayo del mismo año, hace efectivo el apercibimiento de considerarse despedido.

Entiende, la demandada que el despido indirecto no fue debidamente configurado, dado que el actor jamás alegó la existencia de una injuria justificadora de extinción del contrato de trabajo en los términos del Art. 246 y ccts. de la LCT.

Sostienen, que de los telegramas remitidos surge que solo se intimaron dos cuestiones particulares: 1) Rectificación de aportes; y 2) Pago de sumas adeudadas por supuestos días descontados y denuncia de ART.

Afirman que en ambos casos, las intimaciones no fueron cursadas bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Puntualizan y dicen que, en primer orden, el actor intima bajo apercibimiento de iniciar acciones por daños debido a faltas en el registro de datos en el sistema de la Seguridad Social, y en el segundo caso intima a iniciar acciones por defensas de sus derechos por los salarios adeudados y por no contar con ART la empleadora, empero, sostienen que el actor, al no haber sufrido un accidente no se encuentra legitimado para considerarse injuriado, sin perjuicio que la empleadora se encuentra autoasegurada.

Concluye así la demandada, que la extinción denunciada por el trabajador en septiembre 2019 es infundada y se debe a su exclusiva voluntad, dado que jamás cursó intimación bajo apercibimiento de considerarse despedido, transformando su voluntad extintiva en un simple acto de renuncia totalmente voluntario y gratuito, que ningún derecho da a las indemnizaciones de la LCT que se reclaman en autos.

Puntualizan que el 20 de diciembre del 2019, en la página N° 18 del Diario Río Negro, en cumplimiento del Art. 7 del CCT N° 1/76, se citó a todos los trabajadores a manifestar su intención de prestar servicios en la temporada 2020 durante el plazo de 5 días corridos a partir de la publicación del edicto. Sostienen, que ante tal citación, el Sr. Valdebenito no se presentó en las instalaciones de Zetone y Sabbag S.A. a prestar tareas, como tampoco manifestó su intención de no continuar prestando servicios para la temporada 2020.

Afirman, que por ello, teniendo en cuenta las normas aplicables al caso, el contrato se extinguió por abandono de trabajo (Art. 244 LCT) y/o por voluntad concurrente de las partes (Art. 241 LCT).

Se oponen a la liquidación practicada por la actora. Desconocen la documental adjuntada en el líbello de la demanda, entre ellas el intercambio epistolar y el informe de Anses. Ofrece prueba, se oponen a la prueba pericial contable.

Y por último, hacen reserva de caso federal y peticionan se rechace la demanda con costas.

Luce en fecha 22-08-2023 el Acta de Audiencia de Conciliación, en la que las partes no arribaron a acuerdo alguno, por lo que el tribunal ordena pasar los Autos a Secretaría a fin de proveer la apertura de la prueba.

En fecha 18-09-2023 se ordena la apertura de la prueba, produciéndose la siguiente: En fecha 11-10-2023 se publica informativa del Diario Río Negro; en fecha 08-11-2023 se agrega informativa de AFIP; en fecha 29-11-2023 se publica informe del Correo Argentino y en fecha 05-06-2024 se agrega informativa del Sindicato de Obreros y Empacadores de la Fruta.

En fecha 23-08-2024 se se provee la segunda parte de la prueba y se fijan audiencias de conciliación y vista de causa.

En fecha 23-09-2025 y 26-02-2026, se llevan a cabo las audiencia de conciliación y vista de causa, la actora desiste de los testigos ofrecidos oportunamente, y el Tribunal ordena el pase de los Autos al Acuerdo para resolver.

Firme la misma se realiza el respectivo sorteo.

II.- CONSIDERANDO: A) HECHOS: Corresponde a continuación fijar los hechos

que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Corresponde tener por acreditada la existencia de un contrato de trabajo que vinculó a las partes, con fecha de inicio el 27-01-2014 en la que el actor se desempeñó en la Categoría de "PEON VARIOS", de forma discontinua por "Temporada", en los términos del art. 98 de la LCT, para la empleadora Zetone y Sabbag S.A. hasta el momento del distracto en fecha 05-09-2019, en el cual se consideró despedido. Da cuenta de ello lo manifestado por el actor, que no fuera controvertido por la demandada y los recibos de haberes adjuntos en el líbello de la demanda, y el intercambio epistolar al que haré referencia infra.

2.- Que las piezas postales adjuntadas por la actora a fs. 3/6, (consistentes en TCL y CD N° 744403152, 22885861, 994448276 y 024971481) fueron intercambiadas entre las partes, no resultando un desconocimiento efectivo el realizado por la demandada, atento no haber brindado elementos objetivo para ello. (Corroborado con el conteste de las partes.). Sobre lo que me expediré infra.

3.- De la informativa de AFIP publicada en fecha 08-11-2023 tengo por acreditado que el Sr. Valdebenito se encontraba registrado para Zetone y Sabbag S.A desde el 01-2014, hasta el 02-2020.

B) DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la LCT modificatorias y reglamentarias y del CCT 130/75.

1.- DESPIDO INDIRECTO-EXTINCIÓN DEL VÍNCULO:

En cuanto a las extinción del vínculo, debemos partir de la premisa de que las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley o de convenciones colectivas de trabajo apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT).

Asimismo, deben obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen

empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 63 LCT).

Por lo que corresponde pasar a merituar el derrotero de hechos sucedidos al momento de la extinción y su prueba.

Como surge del intercambio postal, la causal de extinción de la relación laboral invocada por el trabajador fue por injuria grave ante los incumplimientos de su empleadora, a) el no haber abonado los salarios completos de la temporada 2019, haberle descontado 10 días que corresponden a cuidado de familiar cuando estaba avisado, y b) por no tener aseguradora de riesgos del trabajo que ampare accidentes o enfermedades, correspondiendo entrar en el análisis de la misma.

En el proceso judicial es tarea de las partes probar la causal esgrimida en la comunicación de despido, dejando en manos del Juez la calificación de los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro.

La prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador.

En el presente caso estamos ante un despido indirecto, donde el actor intimó a su empleador al pago de los 10 días de descuento y a que denuncia ART, y ante su negativa confeccionó el distracto.

Los incumplimientos alegados por el actor consistían en un reclamo por descuento de haberes, atento encontrarse al cuidado de un familiar, y no denunciar la empleadora la ART. Por éste último reclamo, y el silencio de la demandada es que se consideró injuriado y despedido. Es decir, que consideró que se le había negado su petición, colocándose en situación de despido indirecto.

Conforme el motivo de la injuria alegada por el actor lo surge de la CD N° 994448276, se desprende que nada de ello fue corroborado en autos, no fue acompañada constancia o certificado de enfermedad de algún familiar, ni denuncia del actor de haber sufrido algún tipo de accidente o enfermedad profesional por el hecho o en ocasión de su trabajo, y que le haya sido negada la reparación del mismo. Por ende, no fue configura ni se observa injuria suficiente de parte del actor, para considerarse despedido.

De modo que cuando el actor inicia una acción, toma a su cargo una actividad probatoria cuyo incumplimiento lo expone al riesgo de no lograr la demostración de los hechos oportunamente afirmados; incumplimiento éste que no puede ser suplido por la imaginación o por un forzado juego de presunciones de quienes administran justicia (esta sala, causa 381, del 18.7.81, causa n 13.253/04, del 8/09/11. Dr. Alfredo Silverio Gusman - Dr. Ricardo Víctor Guarinoni - - Dra. Graciela Medina. - 10.774/04. - LIBERTY ART SA c/ OBRA SOCIAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS s/ - INCUMPLIM.DE PREST.DE OBRA SOC./ MED.PREPAGA. - Fecha: 06/06/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. - Sala 2).

En consecuencia, no habiendo probado en autos ni configurado, la injuria que lleva a la extinción de la relación laboral, resulta improcedente su reclamo indemnizatorio.

Por todo lo expuesto se desestiman todos los rubro reclamados por el actor que conforman su liquidación.

A modo de colofón, y conforme el resultado obtenido se rechazan asimismo todas las pretensiones del actor, esgrimidas en la presente acción.

Desconocimiento de documental: No dejo de apreciar que la demandada

desconoció expresamente documental acompañada por la parte actora, entre ella las misivas postales intercambiadas. pero a pesar de ello entiendo insuficiente la negativa realizada, habida cuenta que no fundó la misma, no brindó elementos objetivos que sustentarán su desestimación, expresando motivos atendibles al respecto.

La Jurisprudencia al respecto ha dicho: *"En la impugnación de la documentación, el desconocimiento meramente general o la respuesta negativa no pueden quedar circunscritos a una mera fórmula por categórica que sea su redacción sino que debe apoyarse en alguna razón que la justifique, pues la negativa debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con lo firmado por el actor, o a través de un argumento relativo a la verosimilitud de ese hecho. Si se aduce que los instrumentos presentados no son verdaderos, debe puntualizarse específicamente los defectos que contienen, las anomalías que justifican la negativa de autenticidad, y cuales son las características o requisitos que debe reunir la documentación correcta."* (Cám. Apel. Trab. Salta, Sala II, 16/12/97, SAIJ, sum. S0003887). Cita realizada en la obra de Elena I. Highton y Beatriz A. Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los Códigos Procesales Provinciales, págs. 11/12, editorial Hammurabí.

Por todo lo mencionado, propicio el rechazo de la demanda iniciada por el Sr. Néstor Fabián Valdebenito contra Zetone y Sabbag S.A, en todas sus partes.

COSTAS JUDICIALES: Por último, las costas son impuestas al actor, aplicando el criterio objetivo de la derrota previsto en los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C., según Ley 5777. Atento la fecha del dictado de esta sentencia, será de aplicación el art. 55 de la Ley 27802 -fecha de publicación en el Boletín Oficial 06-03-2026- la que establece la tasa de interés aplicable a los procesos en trámite, ya que con notas de imperatividad dispone parámetros de orden público y aplicable de oficio por el juez. Para el cálculo de los montos del juicio se utiliza la herramienta dispuesta por el Banco Central de la República Argentina

(<https://www.bcra.gob.ar/noticias/tasa-pasiva-calculadora-intereses-juicios-laborales>). **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

III.- Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

a) RECHAZAR EN SU TOTALIDAD la demanda instaurada por el actor **NÉSTOR FABIÁN VALDEBENITO** contra la demandado **ZETONE Y SABBAG S.A**, tal ha sido expuesto en el considerando.

b) COSTAS AL ACTOR, constituyendo el monto base la suma reclamada, más los intereses correspondientes a tasa legal -Ley 27802, art. 55- y el criterio establecido por Doctrina Legal de conformidad con el precedente del STJ "REBATTINI" Se. 12-06-2024", esto es (capital reclamado \$ 394.861,20 + intereses desde la promoción de demanda -28-02-2020-, conformando un total de **\$ 17.140.457**. Regúlense los honorarios a favor de los **Dres. Tomás Kamerbeek y Enrique Llanos** por las labores cumplidas -en su carácter de apoderado y patrocinante, respectivamente- por la parte demandada, en la suma conjunta de **\$ 2.879.596,77** (MB + 12% + 40%) y los de los **Dres. Osvaldo Nahuel y Marcelo Adrián Bagli Aubone**, por las labores cumplidas -en el carácter de apoderados- por la parte actora, en forma conjunta, en la suma de **\$ 2.399.663,98** (MB + 10% + 40%).

Se deja constancia que los honorarios de los profesionales interviniente se han regulado teniendo en cuenta la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos. Dichos importes no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de corresponder, deberán

los profesionales denunciar su condición ante la AFIP, acompañando la constancia de inscripción correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99. Vista a la Afip.

c) Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

El informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

IV. Regístrese, notifíquese conf. artículo 25 LPL y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA DANIELA A.C PERRAMÓN

-Jueza-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK

-Secretaria-